



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 12 de febrero de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10018 DE DANIEL FERNANDO ORTEGA ORTÍZ CONTRA CLÍNICA MEDICAL S.A.S.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Daniel Fernando Ortega en contra de la Clínica Medical S.A.S. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

Hechos

Informó que el 3 de noviembre de 2023, en la ciudad de Bogotá, tuvo un accidente en la motocicleta con placas FSY65G y, como consecuencia de ese accidente de tránsito fue atendido por urgencias en la clínica Medical de Kennedy.

Adujo que, radicó derecho de petición ante la encartada, el 13 de diciembre de 2023, en el cual solicitó copia de su historia clínica completa, sin que, a la fecha de presentación de la acción, haya recibido respuesta alguna.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y de petición y, en consecuencia, solicita que se ordene a la encartada proporcionar una respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 13 de diciembre de 2023.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 1° de febrero de 2024, por lo que se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **Clínica Medical S.A.S.** informó que envió historia clínica al accionante, el 2 de febrero de 2024 al correo electrónico salamanca.yuliancamilo@gmail.com.

Finalmente solicitó negar el amparo, ya que se resolvió lo pretendido frente a la petición, por lo que aduce que nos encontramos frente a un hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), esta última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: *i)* una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *ii)* una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y *iii)* una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (Corte Constitucional Sentencia C-007 de 2017).

En punto a los términos para resolver las peticiones, la Ley 1755 de 2015, señaló que toda petición debe resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Sin embargo, estableció un término especial tratándose de peticiones sobre: *i)* documentos e información las cuales deben resolverse en 10 días; y *ii)* consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo cuya solución debe darse en 30 días.

Ello fue reiterado por la Corte Constitucional, en Sentencia C-951 de 2014, en la que señaló:

El artículo 14 que se incorpora al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los plazos en los cuales la autoridad deberá dar respuesta a las distintas modalidades de petición y señala como regla general un término de quince (15) días luego de su recepción, el cual puede ser modificado por una norma legal especial.

Adicionalmente, determina que están sometidos a plazos especiales, en atención al contenido de la petición, las solicitudes de documentos y de información que deben resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y las solicitudes de consulta cuyo plazo máximo es de treinta (30) días.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición de "*el derecho a lo pedido*", que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*" (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

De otro lado y en lo que tiene que ver con el **derecho al debido proceso** este Despacho considera necesario recordar que conforme la Sentencia T – 010 de 2017, es un derecho consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana, el cual se aplica «*a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad nacional, en virtud del*



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

cumplimiento de los fines esenciales del Estado, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución».

De otro lado y en cuanto al debido proceso administrativo este ha sido definido por la Corte Constitucional en Sentencia T – 479 de 2017 como la «*regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos*», procedimiento que debe ser aplicado a todas las actuaciones administrativas y que debe estar sujeto a los principios de legalidad, competencia, publicidad y de los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria y de impugnación. En ese orden, implica una limitación al ejercicio de las funciones de las autoridades públicas y privadas, que debe estar revestido de obediencia a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente, para lo cual se requiere que los funcionarios que tienen a su cargo un proceso judicial o administrativo, se mantengan al tanto de las modificaciones que regula sus funciones, pues de lo contrario, se podría incurrir en la ejecución de un proceso no determinado legalmente, por lo cual, este derecho permite eliminar cualquier criterio subjetivo y conducta omisiva, negligente o descuidada en que pueda incurrir el funcionario que está a cargo del proceso (Corte Constitucional Sentencia T – 051 de 2016).

Puntualmente, la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha sido que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

En la Sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

La competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011 correspondiente al Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección «*cierta, efectiva y concreta del derecho*», al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa” a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta «(a) el objeto del proceso judicial que se considera que



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.»

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. **En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.**

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta factible acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales al debido proceso y de petición del accionante, hay lugar a ordenar a la encartada dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo solicitado el 13 de diciembre de 2023.

Como fundamento de sus pretensiones allegó escrito de petición en virtud del cual solicitó:

Por medio de la presente, les solicito con el debido respeto, se adjunte a este correo copia de mi historia clínica completa, junto con las evoluciones, en ocasión del accidente de tránsito y de lesiones que se produjeron de fecha 03 de noviembre del 2023.

Agradezco la atención a la presente y una pronta respuesta por parte de su entidad prestadora de salud.

Así mismo adjuntó «Correo Electrónico», en virtud del cual quedó acreditado que la petición fue radicada el 13 de diciembre de 2023, tal y como se evidencia:

29/1/24, 14:11

Gmail - HISTORIA CLÍNICA COMPLETA // DANIEL FERNANDO ORTEGA ORTIZ // CC1007364515



Julian Camilo Salamanca Sanchez <salamanca.yuliancamilo@gmail.com>

HISTORIA CLÍNICA COMPLETA // DANIEL FERNANDO ORTEGA ORTIZ //

CC1007364515

1 mensaje

Julian Camilo Salamanca Sanchez <salamanca.yuliancamilo@gmail.com>

Para: historiaclinica@clinicamedical.com.co

Señores:

CLÍNICA MEDICAL

La ciudad

13 de diciembre de 2023,

12:21 p.m.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Así las cosas, lo primero que advierte el Despacho es que la petición que fue radicada ante la accionada el 13 de diciembre de 2023 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 28 de diciembre de 2023 ya que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, señala que el término para dar respuesta a las peticiones de *documentos e información* es de 10 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que dicha norma no estableció que esos días fueran calendario.

Por su parte, la accionada en respuesta a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, manifestó que contestó la petición radicada por el accionante, la cual fue remitida con copia al correo anunciado como de notificaciones del señor Daniel Fernando Ortega Ortiz salamanca.yuliancamilo@gmail.com, el 2 de febrero de 2024, cuya copia aportó.

2/2/24, 19:29 Gmail - REMITO DOCUMENTOS SOLICITADOS DANIEL FERNANDO ORTEGA ORTIZ C.C 1007364515

 JURIDICA MEDICAL S.A.S. <juridica.medical@gmail.com>

REMITO DOCUMENTOS SOLICITADOS DANIEL FERNANDO ORTEGA ORTIZ C.C 1007364515
1 mensaje

JURIDICA MEDICAL S.A.S. <juridica.medical@gmail.com> 2 de febrero de 2024, 19:29
Para: Julian Camilo Salamanca Sanchez <salamanca.yuliancamilo@gmail.com>

Buen día,

Remito el documento solicitado para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

Juan Carlos Galeano Escobar
Coordinación Jurídica
Clínica Medical S.A.S.
juridica.medical@gmail.com
VA

En virtud de lo establecido por la disposición de Protección de Datos Personales, ley 1581 de 2012 usted tiene derecho a solicitar al emisor de este mensaje la rectificación, actualización, inclusión, autorización o supresión de los datos personales incluidos en su base de contactos, listas o cadenas de mensajes en los cuales usted se encuentre registrado, incluido o relacionado.

NOTA CONFIDENCIALIDAD: El presente correo, la información transmitida en éste, así como cualquier archivo adjunto, tiene carácter reservado y estrictamente confidencial y única y exclusivamente podrá ser visualizada por su destinatario. Si recibió este correo por error, por favor, borre el correo de todos sus computadores, al igual que de los correos electrónicos en los que haya sido recibido e informe inmediatamente al remitente.
/ CONFIDENTIALITY NOTICE: The information transmitted in this e-mail, as well as in any attached file, is classified as confidential and privileged. The information is directed for the sole use of the intended recipient(s). If you received this e-mail by mistake, please contact the sender and delete the e-mail from all of your computers.

 **H.C DANIEL FERNANDO ORTEGA ORTIZ C.C 1007364515.pdf**
2026K

Así las cosas, de la respuesta que brindó la encartada, se extrae que, en efecto, la Clínica Medical S.A.S. contestó de fondo la petición que elevó el accionante el 13 de diciembre de 2023, pues de manera detallada se verifica que hizo un pronunciamiento respecto de la petición formulada.

De otro lado, observa el Despacho que la respuesta a la petición fue enviada el 2 de febrero de 2024 al correo electrónico salamanca.yuliancamilo@gmail.com, el cual coincide con el relacionado por el accionante en la acción de tutela y en la petición, razón por la cual se entiende que el actor tuvo conocimiento de la respuesta emitida por la accionada.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En ese sentido, encuentra el Despacho que con la mencionada contestación, se resolvió de manera clara, coherente y de fondo lo relacionado con la petición elevada por el señor Daniel Fernando Ortega Ortiz, sin que para este Despacho influya el sentido de la respuesta, ya que la prerrogativa fundamental invocada se busca proteger **con independencia de que sea positiva o negativa a los intereses del peticionario**, por cuanto lo que se garantiza es la resolución o respuesta efectiva de la petición (Corte Constitucional Sentencias T-77 y T-357 de 2018).

Así las cosas, hay lugar a considerar que existe una carencia de objeto por configurarse un hecho superado, pues de conformidad con lo manifestado por la Corte Constitucional, una vez el accionante ha iniciado la acción correspondiente en aras de encontrar la protección de los derechos fundamentales y la accionada, frente a ello, da inicio a todas las gestiones necesarias con el fin de resarcir o evitar el perjuicio al actor cumpliendo con su fin, se estaría frente a la figura de la carencia actual del objeto, pues si bien, al inicio de la acción se evidenció una vulneración del derecho del actor, durante las actuaciones de la acción de tutela, la parte pasiva dio lugar a la gestión requerida o necesaria.

Al punto, se recuerda que el fenómeno de la carencia actual de objeto, conforme lo ha establecido la Corte Constitucional, entre otras, en Sentencia T-038 de 2019, es un fenómeno que se configura cuando se haya, que cualquier orden que sea emitida por el juez frente a las pretensiones esbozadas en la acción constitucional no tendría ningún efecto o “*caería en el vacío*” y que se materializa a través de tres circunstancias como el daño consumado, la situación sobreviniente y el hecho superado, que fue definido así:

3.1.2. Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.

Teniendo en cuenta que el accionante fundaba la vulneración de sus derechos de petición y debido proceso en el hecho de no haber recibido respuesta a su solicitud, sin que se haya expuesto ningún argumento diferente susceptible de examen, no se realizará pronunciamiento respecto del derecho al debido proceso por sustracción de materia, teniendo en cuenta que la Clínica proporcionó respuesta y accedió a la pretensión elevada en la petición.

De acuerdo con lo expuesto y como quiera que la vulneración sobre la cual pudiera recaer la decisión del fallo de tutela respecto la petición desapareció perdiéndose la esencia de la protección reclamada por vía constitucional, este Despacho declarará la carencia actual del objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la acción de tutela instaurada por Daniel Fernando Ortega Ortiz contra la Clínica Medical S.A.S., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR -

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b963dbff7ba6e434a7acb79817d39d46b6c97a6ca7739246bef8c37a4cde012**

Documento generado en 12/02/2024 03:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>